



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELDA AMPARO GARCÍA ISAZA
DEMANDADOS	ADRIANA MARÍA CASTRO GALEANO
RADICADO	05001 41 05 004 2018 01191 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por ELDA AMPARO GARCÍA ISAZA en contra de la ADRIANA MARÍA CASTRO GALEANO, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, ELDA AMPARO GARCÍA ISAZA promueve acción ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Fue así como mediante auto proferido el 16 de agosto de 2019 se resolvió:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor ELDA AMPARO GARCÍA ISAZA identificada con C.C 39.325.878 y en contra de ADRIANA MARÍA CASTRO GALEANO con C.C 43.811.446, para que ésta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.269.927,00) por concepto de reajuste de prestaciones sociales
- b) Por la sanción moratoria establecida en el Artículo 65 del C.S.T, respecto del primer contrato de trabajo a partir del 20 de noviembre de 2011 y respecto del segundo contrato de trabajo a partir del 14 de noviembre de 2012, hasta la fecha de pago. Dicha sanción será liquidada teniendo el día de trabajo en cuantía de \$17.853,00 para el contrato finalizado en el año 2011 y \$18.890,00 para el contrato finalizado en el año 2012.
- c) La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$836.839,00) por concepto de COSTAS PROCESALES impuestas en el proceso ordinario de radicado No. 05001 41 05 004 2013 01120 00

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la accionada, ésta mediante apoderado judicial propuso como medios exceptivos: excepción de inexistencia de la obligación por liquidación desproporcionada y desequilibrio patrimonial, inexistencia de la obligación civil, prescripción, mala fe y cobro de lo no debido

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

De conformidad con lo preceptuado por la disposición invocada, el Despacho procede a resolver sólo las excepciones que tengan relación con lo dispuesto en el mismo, toda vez que las demás que no están previstas en el trámite ejecutivo y no podrán ser objeto de pronunciamiento por no estar consagradas por la Ley como medios exceptivos para dejar sin efectos el título ejecutivo y las obligaciones derivadas de este.

En ese orden de ideas se procede a resolver las excepciones procedentes de la siguiente forma:

PRESCRIPCIÓN: Se tiene que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitados con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de única instancia, la cual corresponde al 8 de octubre de 2015 y la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda ejecutiva en la fecha 26 de septiembre de 2018. Por lo expuesto es claro que no transcurrió el término extintivo de los 3 años entre la fecha de exigüidad de la obligación y entre la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, razón por la cual se declara no próspera la excepción propuesta.

Se impondrán costas del proceso a cargo de la parte ejecutada.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

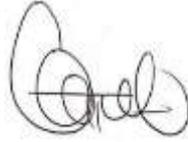
RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por ADRIANA MARÍA CASTRO GALEANO, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido en su contra por ELDA AMPARO GARCÍA ISAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55308c63631f3a64a35279a4fb766a1119b7eb7b2e8e7bf4565777667d6dd3f

Documento generado en 26/11/2020 05:21:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 173, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 27 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria**